



CUT: 190256-2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0158-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU

Huancané, 23 de octubre de 2024

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 190256 - 2024, de fecha 11.10.2024 sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Emilio Jaño Mamani, identificado con DNI N° 02006467, contra la **Resolución Administrativa N° 0136-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU**, de fecha 27.09.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 31603, modifica el artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, numeral 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, **con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días**;

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0136-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, emitido en fecha 27.09.2024, la Administración Local de Agua Huancané, reconoce al “Comité de Usuarios Putina Cucho” y su primer consejo directivo **por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26º, numeral 26.1 del Decreto Supremo N° 007-2024-MIDAGRI, reglamento de la acotada Ley, asimismo, cuenta opinión favorable de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Huancané – Clase B, emitido mediante Oficio N° 0089-2024-JUASHMH/MEMC, de fecha 24.09.2024;**

Que, el señor Emilio Jaño Mamani, en fecha 11.10.2024, interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la **Resolución Administrativa N° 0136-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU**, de fecha 27.09.2024, adjuntando lo siguiente: copia simple de vigencia de poder según partida electrónica 11230243 de la SUNARP Juliaca; copia simple de la Resolución Directoral N° 0844-2018-GR PUNO/DRA; copia simple del Decreto Administrativo N° 016-2018-GR PUNO/DRA/ACC y copia simple plano perimétrico y ubicación;

Que, respecto a la intervención de terceros en los procedimientos administrativos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

En el artículo 62º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al concepto de administrado señala lo siguiente:

“Artículo 62º.- Contenido del concepto administrado se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, para el presente caso, resulta de aplicación el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la **RESOLUCIÓN N° 451-2017-ANA/TNRCH, de fecha 17.08.2024**, lo señalado en los numerales 5.4. y 5.5. de la presente resolución, que establece lo siguiente:

- 5.5. En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir “en cualquier estado del procedimiento”, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; **de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor**; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60º del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.12 del artículo 215º de la misma norma.

5.6. Una interpretación contraria, esto es que cualquier tercero pudiese interponer un recurso administrativo respecto a los procedimientos concluidos, llevaría a aceptar que, pese a que el tercero no fue notificado con la resolución de primera instancia precisamente por no ser parte, se tuviese que admitir el citado recurso, con el efecto que los procedimientos nunca concluirían, pues cualquier hipotético afectado, sin más, podría habilitar la vía recursiva en forma indefinida, lo que no solo es absurdo desde una perspectiva de sentido común, sino que, además, contraviene el principio de seguridad jurídica de los derechos otorgados para el uso del agua, según lo establece el numeral 4 del Artículo III del título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, en consecuencia, se tiene que, el señor Emilio Jaño Mamani, no ha sido parte ni opositor del procedimiento de reconocimiento del “Comité de Usuarios Putina Cucho”, interviniendo posterior a la emisión del acto administrativo, cuando el trámite ha cumplido su finalidad, por tanto, resulta improcedente su recurso de reconsideración;

Que, estando al contenido del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/LTQC, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 0353-2024-ANA, de designación del Administrador Local de Agua de la Administración Local de Agua Huancané;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Emilio Jaño Mamani con DNI N° 02006467, contra la Resolución Administrativa N° 0136-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, de fecha 27.09.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar, a mesa de partes de la Administración Local de Agua Huancané, la notificación de la presente Resolución al administrado con domicilio real en la localidad de Putina Cucho y con domicilio procesal en la calle Puno N° 50 del distrito y provincia de Moho, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RENE QUISPE CHAMBI
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA HUANCANE